

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ LIBERATI BRUNO JULIO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL**", (RO-02793-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación llegan los presentes a los fines de resolver el recurso arancelario interpuesto por el aquí demandado con fecha 06/04/2026 contra la regulación de honorarios de fecha 27/03/2026, el que ha sido concedido con fecha 09/04/2026.

2.-Mediante la [sentencia cuestionada](#) se procede a la regulación de honorarios de los letrados recurrentes disponiendo: “..b. Regular en conjunto - Art. 11 Ley 2212 - los honorarios por acrecidos (que incluyen complementarios) de los Dres. Santoli y Motylicki en la suma de \$ 327.075 (3 JUS + 40%) por las tareas extrajudiciales y judiciales efectuadas en la etapa de ejecución de sentencia, en mérito a la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad, etapas cumplidas de la causa y el resultado obtenido (Arts. 6, 7, 9,41 y 58 Ley 2212 R.N.), ello, con más los intereses correspondientes. Costas a la ejecutada. Cúmplase con la Ley 869...”

2.1.-La recurrente expone en su recurso: “Que ésta parte considera que los honorarios acrecidos regulados son altos y contrarios a lo

establecido por la normativa aplicable. Que oportunamente ésta parte sostuvo que, en caso de regularse honorarios acrecidos, debía aplicarse lo previsto por art. 41- tercer párrafo de ley 2122; no siendo aplicable el mínimo previsto por art. 9 de ley 2122, por cuanto dicho mínimo ya había sido aplicado al dictarse sentencia monitoria (\$ 497.623,00 -Mínimo 5 IUS + 40%). Que tal postura no fue objeto de tratamiento por parte del juez de la causa, quien, si bien consigno la misma, no la trato específicamente. Que V.S. ha sostenido que los honorarios mínimos del proceso ejecutivo –mínimo ya aplicado en regulación efectuada al dictarse sentencia monitoria de fecha 16.12.2025- “... contempla todo el proceso incluyendo la eventual etapa de ejecución...” (“AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ CIFUENTES OYARZUN, GUILLERMO ALBERTO S/ APREMIO(c)” (Expte.nº VRC6390-J21-12), Cámara de Apelaciones de Gral. Roca, 04.05.2022). Y que “.... tratándose el presente de un proceso de ejecución autónomo importando la retribución asignada la correspondiente a las tareas de cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada, resulta aplicable lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 41 de la norma arancelaria siendo claro que el mínimo previsto en el art. 9 se refiere eventualmente a las etapas previstas en los dos primeros párrafos de la norma...” Que, atento ello, no corresponde aplicar DOS VECES “el mínimo previsto legalmente”, el cual ya ha sido aplicado al dictarse sentencia monitoria, ya que ello “...resultaría una interpretación absurda y contraria a la correcta interpretación de la ley que al fijar el mínimo del proceso ejecutivo, contempla todo el proceso incluyendo la eventual etapa de ejecución...” (AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO C/ SUCESORES DE HOLOWINIEC ENRIQUE S/ EJECUCION FISCAL” (Expediente RO-02469-C-2022), Cámara de Apelaciones de G. Roca, 06.02.2024). Que esto último resulta evidente en el presente caso cuando no ha habido nueva liquidación por importe mayor

al ejecutado; y cuando por un monto reclamado de \$ 2.106.931,01, se ha regulado en concepto de honorarios de letrado parte actora casi un 40% del mismo (ya que, tomando en cuenta la regulación que mediante la presente se impugna, se habrían regulados a los letrados de la actora la suma de \$ 824.698.-). Que, por lo expuesto, solicito se admita la presente, se reduzcan honorarios acrecidos regulados, aplicándose lo previsto por el art. 41-tercer párrafo de ley 2122 para la regulación en conjunto de honorarios acrecidos de los letrados de la actora, con costas...”

2.2.-Conferido el pertinente traslado, el mismo es respondido por el letrado Gabriel Motylicki, beneficiario de la regulación cuestionada, con fecha 10/04/2025, exponiendo allí: “Que en legal tiempo y forma vengo por el presente a contestar traslado de recurso de apelación formulado por la demandada, solicitando desde esta temprana instancia su rechazo en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expondrán, todo ello con expresa imposición de costas al accionado. Que la misma en su escrito, considera que los honorarios acrecidos regulados son altos y contrarios a lo establecido por la normativa aplicable. Así también, manifiesta que oportunamente sostuvo que, en caso de regularse honorarios acrecidos, debía aplicarse lo previsto por art. 41- tercer párrafo de ley 2122; no siendo aplicable el mínimo previsto por art. 9 de ley 2122, por cuanto dicho mínimo ya había sido aplicado al dictarse sentencia monitoria (\$ 497.623,00 -Mínimo 5 IUS + 40%). Que para revertir dicho planteo y en todos los casos con contenido patrimonial se aplican las escalas del art. 8 de la Ley de Aranceles, salvo cuando ello conduzca a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, situación en la que el Juez debería adecuarla equitativamente (art. 1255 CCyC). Ahora bien, vuestro STJ tiene establecido que para el caso particular de los juicios monitorios - asimilables a los de ejecución- de escasa entidad económica, nunca -en

ningún caso, utilizando la terminología de la propia ley- se podrá regular un honorario inferior a cinco (5) jus, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley de Aranceles. Ahora bien, la cuestión pasa por no confundir la regulación inicial en los procesos de ejecución autónomos de la atribuida por las tareas de la ejecución de la sentencia allí obtenida, resultando en este último caso aplicable el tercer párrafo del art. 41. En efecto tal como ha dicho este tribunal con voto del Dr. Soto al que adhiriera el suscripto, en autos "MINIO DIANA PATRICIA EN AUTOS: OCHONGA MAURO DANIEL C/OVANDO BENEDICTO CESAR Y OTRO S-ORDINARIO C/OVANDO BENEDICTO CESAR Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" (Expte.n° D-2RO-7341-C1-18): En consecuencia, la resolución a ello, se encuentra en la distinción entre proceso de ejecución autónomo o derivado de otras actuaciones. Si el proceso es autónomo, corresponde aplicar los dos primeros párrafos del art. 41 de la ley G-2212, en una primera oportunidad, y tal como reza el mismo artículo, luego proceder con los acrecidos, surgidos en el tercero y último párrafo. D-2RO-4529-CR2017 - AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO C/ INZUNZA NESTOR RAUL S/ EJECUCION FISCAL. Que aclarado ello, corresponde la regulación de acrecidos tal cual lo establece la sentencia de fecha 27/03/2026 dictada en estos autos, y sostiene que el planteamiento hecho por la contraparte no puede prosperar porque se distorsionaría la naturaleza de los honorarios. Por todo lo expuesto, esta parte entiende que debe desestimarse la apelación planteada por la demandada y continuar con la misma”.

3.-Pasan los presentes a resolver con fecha 27/04/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 08/05/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso, en principio, a los fines de exponer el alcance que este tribunal atribuye a los mínimos aplicables por

las tareas de ejecución dentro de un proceso ejecutivo he de remitirme a lo que recientemente dijéramos en los autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA C/ ZANIN, LUIS CARLOS JUSTO Y OTROS S/ MONITORIO -EJECUCIÓN FISCAL", (RO-00703-C-2025) ([sentencia 17/12/2025](#)), a cuya íntegra lectura remito a las partes.

En el caso, lo que se retribuye son tareas de ejecución realizadas dentro del propio proceso monitorio o ejecutivo (honorarios acrecidos) en el cual ya se ha atribuido el mínimo previsto legalmente.

En efecto, al dictarse sentencia monitoria con fecha 16/12/2025 se reguló a los letrados intervinientes por la actora 5 Jus, suma que representaba un 14,17 % del monto de la presente ejecución (\$ 497.623.- - 40 % = \$ 298.573,80.-) y frente al monto total (capital más intereses) cancelado (\$ 2.189.573,50.-) un 13,63 %.

Luego se registra, como tarea de ejecución del capital, el libramiento de los oficios de embargo que han sido detallados en el auto regulatorio consignándose que “se han librado y diligenciado los oficios de embargo a las entidades oficiadas, quienes incluso han contestado los informes requeridos. La cuenta judicial de autos registra saldo devenido de los embargos trabados, razón por la cual con carácter previo a la devolución de remanente a la parte demandada, Caja Forense, ha requerido que se regulen honorarios acrecidos a los letrados de la actora”.

De modo que los 3 Jus adicionales regulados por las tareas de ejecución dentro del propio proceso ejecutivo no aparecen como excesivos máxime cuando ellos son comprensivos de los honorarios acrecidos y complementarios. En efecto, conforme surge de la presentación de la actora de fecha 02/02/2026, el recurrente abonó voluntariamente la suma total de \$ 2.189.573,50.-. De tal modo el importe regulado por honorarios acrecidos y complementarios (\$ 327.075.- - 40 % \$ 130.830.- = \$ 196.245.-)

representa un 8,96 % del monto de la ejecución más intereses.

En suma, a los letrados de la actora se les termina asignando por el proceso monitorio o ejecutivo con más las tareas de ejecución dentro del mismo un 22,59 % del monto total del proceso en concepto de honorarios, complementarios y acrecidos, porcentual que no aparece como elevado o desmedido. Adicionando el 40 % por la doble intervención de los letrados (art. 10 Ley G 2212) arribamos a un 9 % más con relación a aquél monto. De modo tal que lejos se está de los guarismos que expone la recurrente en su recurso (40 % del monto del proceso).

En base a lo expuesto he de propiciar el rechazo del recurso en tratamiento, sin imposición de costas en atención a la materia aquí involucrada (art. 62 CPCC). ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento.
- II) Sin imposición de costas en atención a la materia aquí involucrada (art. 62 CPCC).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.